

2 SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO TERCERO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 17 diecisiete de Junio del 2016 dos mil dieciséis.

---- **V I S T O S** los autos del expediente número ***** para resolver el Juicio Especial de ***** promovido por ***** **por propio derecho y en representación de los niños ***** y ***** de apellidos *******, en contra de *****; y:

RESULTANDO

---- **1.-** Con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Convención sobre los Derechos de los niños, el artículo 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes así como el artículo Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se ordena la supresión de los nombres de los menores de edad involucrados en esta contienda en las resoluciones judiciales por lo cual únicamente se les citara con las iniciales de sus nombres.

---- **2.-** Mediante escrito recibido por este juzgado el 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, ***** por propio derecho y en representación de sus hijos cuyos nombres por iniciales llevan LKMO y FSMO, compareció a promover juicio de Alimentos en contra de ***** , reclamándole sustancialmente como prestaciones: "a).- *El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional a fin de satisfacer sus necesidades.*- b).- *El pago y*

aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva justa, bastante y suficiente para satisfacer sus necesidades.- c).- Decretar la separación del cónyuge varón del domicilio conyugal.- d).- El pago de gastos y costas que el juicio origine”. Fundándose para ello en los hechos a que hace referencia en su escrito inicial que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos conforme a la letra. A su escrito inicial de demanda acompañó los documentos base de su acción y manifestó los preceptos legales que consideró aplicables en la tramitación de este juicio.

----- **3.-** Por auto de 6 seis del mes y año citado, se ordenó formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno y Estadísticas bajo el número descrito al inicio de ésta resolución, dándose entrada a la demanda de cuenta en la vía sugerida, y se ordenó dar vista a la Ministerio Público adscrita y al Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que manifestaran lo que a su representación social corresponda, así como a la trabajadora social adscrita; se decretó como medida provisional de alimentos a favor de la actora ***** por propio derecho y en representación de sus hijos LKMO y FSMO, la cantidad que resulte del 40% cuarenta por ciento sobre los sueldos y demás prestaciones ordinarias como extraordinarias, previas deducciones de ley, que percibe el demandado en forma quincenal como empleado de Apoyo Administrativo a la Salud letra A cinco, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en ésta ciudad; con las copias simples exhibidas se ordenó correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del término de Ley diera contestación a la demanda interpuesta en su contra con el apercibimiento respectivo, obrando en autos la diligencia de emplazamiento de fecha 19 diecinueve de octubre del mismo año; por auto de fecha 29 veintinueve del

mes y año en cita, se le tuvo al demandado por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas sus pruebas y por formulada la reconvencción respecto al derecho de convivencia que tiene con sus hijos LKMO y FSMO, admitida la contrademanda se notificó, corrió traslado y emplazó a la demandada reconvenccionista con fecha 5 cinco de noviembre del referido año. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del mismo año, se tuvo a la demandada reconvenccionista por contestada la demanda en tiempo y forma y por ofrecidas sus pruebas, señalándose fecha y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos misma que tuvo verificativo el 16 dieciséis de febrero del presente año, con la comparecencia de las partes del juicio, sus mandatarios judiciales y el resultado expuesto en la misma; previos trámites procesales por auto de 8 ocho de junio del año que transcurre, se ordenó turnar los autos a la vista de la Juzgadora para el pronunciamiento de la resolución de fondo, y:

C O N S I D E R A N D O

----- **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

----- **II.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Ordenamiento referido la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

----- **III.-** Compareció a este Juzgado *****por propio derecho y en representación de sus hijos LKMO y FSMO, a promover Juicio de Alimentos en contra de *****; argumentó en los hechos de su demanda

que con el deudor alimentario contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, que procrearon a LKMO y FSMO quienes no cuentan con ingresos propios para subsistir, por lo cual pide alimentos para ellos; que su domicilio conyugal lo establecieron en camino la Pita casa 5 cinco, Fraccionamiento los Girasoles, colonia Teófilo Acebo en ésta ciudad; que se dedica a los oficios del hogar y al cuidado de sus hijos por lo cual no puede desempeñar oficio alguno para poder percibir ingresos propios; que sus hijos cursan el primer grado de primaria en el colegio Miguel Hidalgo A.C., y lactantes del Jardín de Niños y Niñas Estancia Infantil Freinet, donde tuvo que pagar inscripción, comprar uniformes, útiles escolares, así también tiene que pagar colegiatura mensual y pasajes; que el demandado actualmente presta sus servicios como empleado en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) donde se desempeña en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud –A5 siendo su lugar de adscripción en ésta ciudad, ofertó los medios de prueba que consideró necesarios para acreditar su pretensión.

----- Por su parte, el demandado *****
cuando dio contestación a la demanda replicó que resultan improcedentes las prestaciones que reclama la actora, las cuales se encuentran señaladas con los inciso a y b, porque resulta ser económicamente activa, realiza actividad productiva (servicio de uñas acrílicas) es profesionista, además cuenta con ingresos suficientes para pagarse una maestría en trabajo social, por lo que, puede subvenir sus propias necesidades, acorde al principio de proporcionalidad y equidad jurídica que establece el numeral 161 del Código Civil para el Estado, asimismo, debe contribuir con los gastos de alimentación de sus hijos; que se opone a la prestación marcada con el inciso c, toda vez que el domicilio ubicado en camino a la pita, casa 5 cinco, Fraccionamiento los Girasoles, de la colonia Teófilo Acebo en ésta

ciudad corresponde a su progenitor *****más aun que la actora habita ocasionalmente en dicho domicilio; que efectivamente se encuentra casado con la actora bajo el régimen de separación de bienes, que cuando se casó con la actora sus padres le prestaron casa para vivir en tanto encontraran donde establecerse, sin embargo, desde hace aproximadamente dos años que la actora solo llega esporádicamente a dormir al domicilio ubicado en camino la pita casa *, Fraccionamiento ***** de la colonia *****de ésta ciudad, yéndose a vivir a la *2 Privada Poniente, Manzana *, lote *, de la colonia *****de ésta ciudad de lunes a domingo a casa de sus padres, desde luego no cumpliendo con los fines del matrimonio como lo es la solidaridad, asistencia mutua, comunidad intima, vivir juntos tal y como lo establece el numeral 159 Bis y 160 del Código Civil para el Estado; que no es cierto que la actora se dedique a las labores del hogar, primero porque no tienen establecido un hogar conyugal porque se encuentra viviendo en casa de sus progenitores y segundo porque la actora resulta contar con ingresos propios y suficientes para contribuir económicamente a su alimentación y la de sus hijos, resulta ser económicamente activa y productiva al dedicarse al negocio informal porque desde que se casaron en el año 2012 dos mil doce se ha dedicado al comercio al negocio de bisutería y ropa para dama en el interior del mercado San Juan de ésta ciudad, posteriormente llevó un curso de manicure, decoración de uñas acrílicas, por lo que actualmente es dueña del local sueños y fantasías donde se dedica a ofrecer servicio profesional de uñas acrílicas que se ubica precisamente en la planta baja del domicilio de sus padres en la colonia Insurgentes, por lo que cuenta con ingresos diarios al contar con un local establecido, material necesario para sus decoraciones de uñas y su cartera de clientas; que la actora resulta ser profesionista porque es Licenciada en Trabajo Social y actualmente se encuentra estudiando una maestría en una institución educativa particular

específicamente en el Centro Universitario Cultural del Soconusco (CUCS) de ésta ciudad, donde realiza un pago de inscripción, más las colegiaturas mensuales, desde luego cuenta con capacidad económica suficiente para procurarse un postgrado al tener medios económicos suficientes y puede proporcionar y contribuir a los alimentos de sus hijos; que es falso que la actora tenga la carga educativa de sus hijos porque es él quien sufraga dichos gastos de inscripción, útiles escolares y uniformes respecto del niño LKMO porque lo cierto es que estudia el primer grado en el colegio Miguel Hidalgo de ésta ciudad, respecto a su hijo FSMO ciertamente está inscrito en la Estancia Infantil Freinet Guardería de sedesol donde les hacen un descuento en la colegiatura pagando \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales; que la actora contribuía al 50% cincuenta por ciento de los gastos del hogar como luz, agua, teléfono, despensa, la cual compraban en Walmart por un monto de \$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, aportando cada uno \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) porque con su sueldo no alcanzaba a cubrir las necesidades del hogar, por lo que desde hace dos años la actora se fue a vivir a la casa de sus padres y tenía que dejarle dicha cantidad de manera directa en sus manos en la colonia insurgentes donde también se encontraban sus dos hijos, pero a principios del mes de octubre ya no quiso recibirle dinero alguno argumentándole que no quería saber nada de él y que ella se haría cargo de sus hijos, por lo que opto por depositarle mediante preliminar de consignación en el expediente número 857/2015 del Juzgado Segundo de lo Familiar la cantidad de \$1,350.00 (Un Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); que no es desconocido por la actora el monto que percibe como empleado del ISSSTE en virtud de que resulta ser la actora quien exhibe su recibo o constancia de percepciones y deducciones de su centro de trabajo, además contribuye con los gastos de sus hijos ya que tiene conocimiento de la

raquítica cantidad que obtiene en concepto de sueldo, lo que es cierto que labora en el puesto de apoyo administrativo en salud –A5 en el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) donde obtiene un sueldo neto de \$3,667.49 (Tres Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 49/100 Moneda Nacional) quincenales, porque cuenta con diversos descuentos entre ellos obtiene un descuento por la cantidad de \$652.17 (Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos 17/100 Moneda Nacional) quincenales por préstamo personal en su centro de trabajo por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que además sus hijos cuentan con servicio de salud en la institución de salud donde labora por lo que el rubro de salud que establece el numeral 304 del Código Civil se encuentra cubierto; que en el mes de agosto de ese año terminó la carrera de arquitectura, sin embargo, no ha podido obtener su carta de pasante porque no cuenta con medios económicos suficientes para pagar su examen profesional, adeudando colegiaturas más recargos en el Instituto de Estudios Superiores de Chiapas, plantel Tapachula Salazar Narváez; ofertó los medios de defensas que consideró necesarios para acreditar sus excepciones.

----- Asimismo, *****, contrademandó a ***** el derecho de convivencia que tiene con sus hijos LKMO y FSMO, determinándose por sentencia definitiva entre semana los días martes y jueves en un horario de 16:00horas a 20:00 horas y de 9:00 am a 19:00 horas los días domingos y en vacaciones de verano y de diciembre cuando menos un periodo de 15 días, tomando en consideración el interés superior del niño para un normal desarrollo psicoemocional estableciéndose de manera formal en los días y condiciones que solicita a efecto de que no sean separados de él injustificadamente; que desde hace dos años su esposa decidió irse a vivir a

casa de sus progenitores al domicilio ubicado en la manzana *, lote *, de la ** privada Poniente colonia ***** de ésta ciudad llevándose a sus dos hijos, es el caso que esporádicamente llega a dormir al domicilio que habían establecido como hogar conyugal llegando únicamente a las 20:00 veinte horas y sale a las 8:00 am, y los días que llega a dormir sus pequeños hijos los encuentra dormidos y no puede convivir con ellos; que la demandada ha impedido la convivencia con sus dos hijos restringiendo su derecho de padre de cuidar, proteger y atenderlos, sin embargo, la convivencia con su hijo es restringida porque únicamente le permite llevarlo a su clase de futbol los días martes y jueves en un horario de 16:00 horas a 18:00 horas en la Escuela deportiva de futbol Díaz Ochoa propiedad de su padre; que cuenta con disponibilidad de horario para cuidar y convivir con sus hijos porque tiene un horario de trabajo de 8:00 am a 14:30 horas en la Institución de Salud ISSSTE pudiendo apoyarlos con sus actividades, tareas, aseo personal, atención porque él era quien los atendía cuando su esposa se iba a trabajar en el negocio de bisutería y ropa de dama que tenia ubicado en el interior del Mercado San Juan, por lo que puede ocuparse de su alimentación y cuidados propios de la edad; que la actora contribuía al 50% cincuenta por ciento de los gastos del hogar, como era luz, agua, teléfono, despensa la cual compraban en walmart por un monto de \$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, aportando cada uno \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) porque con su sueldo no le alcanzaba a cubrir las necesidades del hogar; que la convivencia de sus hijos con él no representa ningún riesgo para sus hijos, se dedica a una vida sana productiva, tiene asentado su domicilio en camino la pita, casa *, fraccionamiento *****, colonia Teofilo Acebo de ésta ciudad; que los niños no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres quienes deben asumir responsablemente su misión con la mejor disposición para seguir conviviendo con sus hijos

educándolos conscientemente e integralmente; por ello, ofreció los medios de prueba que consideró necesarios para acreditar su pretensión. A su vez, ***** cuando dio contestación a la demanda reconvenzional, replicó que jamás le ha restringido la convivencia con sus hijos porque el mismo domicilio donde habitan es el que actualmente ocupan ambos y sus hijos; que es cierto cuenta con ese horario de trabajo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), pero es falso que el tiempo restante se lo dedique a ella y sus hijos puesto que siempre bajo pretexto refiere que cuenta con otro trabajo con el Arquitecto Omar Yong Nájera con quien trabaja de auxiliar en trabajos de arquitectura (obras en construcción), que es falso que trabaje porque siempre se ha ocupado de los oficios del hogar y al cuidado de sus hijos, tan es falso que apoyaba a los gastos porque ni servicio telefónico tienen en la casa; que no se opone a la convivencia de su padre con sus hijos debido a que habitan el mismo domicilio conyugal y sus hijos tienen derecho de convivencia con su padre; que a partir de la fecha en que le demandó alimentos a su cónyuge ha tratado de manipular a sus hijos en perjuicio de su sano desarrollo, ofertó los medios de defensas que consideró necesarios para acreditar su excepción.

---- **IV.-** Fijada la litis en los términos antes expuestos y analizadas las constancias procesales mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 400 de la Ley Adjetiva Civil en la Entidad, quien ahora resuelve considera que es Parcialmente Procedente la petición de alimentos por los razonamientos siguientes: para que prospere la acción, se requiere que se acrediten los siguientes elementos; a) la calidad de acreedor y b) que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada, lo anterior se desprende de la tesis XX.63, sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,

visible en la página 877, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: “*ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para la procedencia de la acción de alimentos, es suficiente que quien los reclame, acredite la calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada*”.

----- El primer elemento quedó acreditado, por lo que hace al derecho que ejerce la actora por propio derecho y en representación de sus hijos LKMO y FSMO, con las actas de matrimonio y nacimiento expedidas por el Oficial * y * del Registro Civil de Tapachula, Chiapas, respectivamente, advirtiéndose de las últimas documentales que los niños cuentan con 7 siete años seis meses y 2 dos años 6 seis meses de edad y que sus progenitores son *****y *****, documentales que por su naturaleza pública gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles.

----- Respecto al acreditamiento del segundo elemento y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para conocer la capacidad económica del deudor alimentario, se giraron los oficios correspondientes en donde el Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de ésta ciudad, mediante oficio número 007.130.600.VIGENCIA 0603/2015 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince informó que sí se encontró registro de ***** con R.F.C. *****y domicilio particular calle *****, manzana *, lote número *exterior, colonia el ***** de ésta ciudad, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que es

derechohabiente de esa institución; oficio número 700-27-00-01-00-2015-01619 de fecha 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince signado por el Subadministrador del Servicio de Administración Tributaria de ésta ciudad, comunicó que habiéndose efectuado la consulta en el Sistema de Declaraciones y Pagos se localizó el registro ***** a nombre de ***** con ingresos en los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; oficio número 007.130.600.VIGENCIA 0737/2015 de fecha 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince signado por el Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de ésta ciudad, informó que se revisó su base de datos y sí se encontró registro de ***** con RFC ***** con ***** Porvenir de ésta ciudad, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, por lo que se hace constar que es derechohabiente de esa institución, que además hay registro de afiliación de ***** como concubina, LKMO y FSMO como hijos quienes son derechohabientes de esa institución; escrito de fecha 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince signado por la Apoderada Legal del Banco Nacional de México, S.A., de ésta ciudad, en el cual informa que bajo el nombre de ***** con RFC MUPF8504023L9 se localizaron los siguientes productos: Perfil ejecutivo contrato número 91443751494 con saldo al 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince \$6,672.05 (Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos 05/100 Moneda Nacional), crédito nomina Banamex número 8822035135738990 con saldo deudor \$37,877.68 (Treinta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos 68/100 Moneda Nacional); oficio número JSPT/DPI/2081/2016 de fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, expedido por la Jefa de Servicios de Prestaciones de la Subdirección de Personal de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal en el cual remite informe de percepciones y deducciones correspondiente al mes de abril del presente año, que obtuvo el trabajador *****, del cual se acredita que en ese mes obtuvo la cantidad de \$16,828.78 (Dieciséis Mil Ochocientos Veintiocho Pesos 78/100 Moneda Nacional), con deducciones por la cantidad de \$11,716.56 (Once Mil Setecientos Dieciséis Pesos 56/100 Moneda Nacional) y un neto a pagar de \$5,112.22 (Cinco Mil Ciento Doce Pesos 22/100 Moneda Nacional); elementos de convicción que se les concede pleno valor demostrativo con fundamento en el precepto 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil en comento, pues se acredita que el demandado cuenta con capacidad económica para satisfacer las necesidades de sus acreedores alimentarios.

----- Ahora bien, no quedó justificado por parte de ***** la necesidad de percibir alimentos por propio derecho de su cónyuge *****, en virtud de que si bien en el estudio socioeconómico que se le practicó con fecha 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince confeso ser de ocupación oficios del hogar, también señaló que cuenta con grados de estudios profesionales, con maestría en trabajo en social, que cuenta con los servicios médicos por parte del ISSSTE, que estudia la maestría en trabajo social, testimonio de calidad que tiene valor de conformidad con el artículo 406 y 986 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que además se concatena con el escrito de fecha 26 veintiséis de febrero del presente año expedido por la Coordinadora de control escolar de la Universidad del Soconusco de ésta ciudad, en el cual informa que la alumna ***** con número de matrícula ***** actualmente se encuentra inscrita en 2°. Cuatrimestre de la

maestría en Trabajo Social con un periodo comprendido 16 de enero al 24 de abril del sistema cuatrimestral, estudiando solo los días sábados por la tarde de 03:00 – 21:00 pm y domingos de 8:00 a 14:00 pm cada 15 días, la carrera consta de 4 cuatrimestres, (años 4 meses) su mensualidad es de \$2,320.00 (Dos Mil Trescientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional) del 1 al 15 de cada mes, elemento de convicción que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil, que se robustece con la confesional a su cargo desahogada el 16 dieciséis de febrero del presente año, donde reconoció ser cierto que resulta ser profesionista y aclaró que estudió la carrera de trabajo social, pero no cuenta con el título por lo tanto, no puede ejercitarla; ser cierto que actualmente estudia la maestría en trabajo social y aclaró que está estudiando para poder sacar su título; ser cierto que ha llevado cursos de capacitación de uñas acrílicas y aclaró que solamente un curso para poder saber aplicar uñas; ser cierto que no cuenta con impedimento físico y mental para trabajar; ser cierto que es derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); ser cierto que los servicios de salud con que cuentan los menores y ella son proporcionados por su articulante; elemento demostrativo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por cuanto se produjo por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y realizada de acuerdo con las formalidades de ley, que justifican eficazmente que la actora aunque señaló dedicarse a los oficios del hogar, lo cierto es que no tiene necesidad de percibir alimentos por parte de los ingresos del demandado, pues tiene cubierto el rubro de asistencia médica, aunado a que se encuentra cubriendo una mensualidad por la maestría que actualmente estudia, por lo que dichos gastos son erogados por parte de

ella, pues no hay que olvidar que en el rubro de educación el demandado no tiene ninguna carga obligatoria porque el numeral 304 fracción II del Código Civil para el Estado, solo aplica a los menores de edad, más aún que existe presunción que genera ingresos económicos al prestar sus servicios de manera independiente en aplicación de uñas acrílicas, pues consta tres hojas impresas vía internet de fotografías promocionando uñas acrílicas a nombre de *****, elementos de convicción que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 407 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, máxime que no fueron objetadas por la actora tal y como lo establece el numeral 347 del mismo ordenamiento legal. No obstante, que cuando se interrogó a sus propios testigos ***** y *****, si bien es cierto afirmaron saber que la actora se dedica a los oficios del hogar y al cuidado de sus hijos, también afirmaron saber cuando fueron interrogados por la mandataria judicial del demandado que *****actualmente estudia la maestría en Trabajo Social, dedicándose al cuidado de sus hijos y de sus estudios, además el primero señaló que le cedieron un local para negocio de ropa para dama y bisutería a los contendientes para que iniciaran su matrimonio y pudieran darle un bienestar a su primer hijo, y lo atendían los dos, atestes que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 406 del Código Procesal Civil, que nos hace concluir que la actora ha generado ingresos económicos, por ello, en su conjunto acreditan eficazmente que la actora puede satisfacer sus propias necesidades de subsistencia, por lo tanto no tiene derecho a percibir alimentos por parte de los ingresos del demandado, de ahí que, la actora carece de acción y derecho para reclamar alimentos por propio derecho, quedando de este modo desvanecida la presunción legal alegada por ella de recibir alimentos por propio derecho.

----- Lo que sí se acredita eficazmente es el derecho y necesidad que tienen

los niños LKMO y FSMO, como la capacidad económica del deudor alimentario, máxime que tienen derecho preferente en materia de alimentos en términos de lo establecido por el numeral 162 del Código Civil para el Estado, quienes tienen la presunción legal al ser menores de edad de conformidad con lo establecido por el artículo 299 y 304 del Código Civil para el Estado, de ahí que, los progenitores se encuentran obligados a otorgarle lo necesario para su subsistencia en forma integral, que comprende el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, hospitalaria, la educación y los gastos que puedan proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a las circunstancias personales de ellos, pero la actora se ha visto afectada al no poderlos cubrir, por tal razón, al acudir en demanda judicial para que el deudor alimentario los provea en la misma proporción en que los viene haciendo, nos hace presumir su necesidad respecto a los hijos procreados con el deudor alimentario, mayormente que los Estados Partes están comprometidos a asegurar al niño, niña o adolescentes la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, en observancia a lo establecido por el artículo 3 parte 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no obstante, que por la edad con la que cuentan los niños se acredita están en edad escolar, pues obran dos constancias de estudios, la primera de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince expedida por el responsable de la estancia infantil Freinet de ésta ciudad, en el cual hace constar que el niño FSMO es alumno de esa institución educativa en el área de lactantes, pagando una cuota de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, el segundo de fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, expedido por el Director General del colegio Miguel Hidalgo, A.C. de ésta ciudad en el

cual hace constar que *****está inscrito como alumno de primer grado de esa escuela primaria particular incorporada con clave: 07PPR0162G, Registro de validez oficial de estudios sin número de 28 veintiocho de abril de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro en el ciclo escolar 2015-2016, documentales que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil, que es un derecho que tiene de recibir educación que le permita desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y lleguen a ser un miembro útil en la sociedad, más aún que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, y por lo tanto, esto incumbe en primer término a sus padres, esto en atención a lo establecido por el artículo 7º de la Declaración de los Derechos del Niño, aunado a que en el presente caso la madre tiene una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal de los hijos y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida, además que los niños solamente obtienen una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario de los hijos, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos

sustantivos y en el proyecto de vida de sus hijos, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los hijos del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo hijo necesita. Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia 1a. XCI/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 1383 del Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto literal siguiente: *"ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente*

obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita". No obstante, que tratándose de la cuestión alimenticia esto se prevé como un derecho humano, que si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño, niña o adolescente pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños, niñas y adolescentes de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el

artículo antes citado, referente a que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral quedando a cargo de sus ascendientes el deber de preservar ese derecho; siendo obligación del Estado velar porque se cumpla ese encargo constitucional quienes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, pues su preocupación fundamental será el interés superior del niño de acuerdo a lo observado por el precepto 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La actora también desahogo como medios de prueba un aviso recibo marcado con número de servicio 708 131 202 108 expedida por la comisión federal de electricidad a favor de *****, medio de prueba que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 342 del Código Procesal Civil, que justifican que el deudor alimentario cuenta con un bien de su propiedad; que se concatena con la confesional a cargo del demandado quien con fecha 16 dieciséis de febrero del presente año, en lo que interesa reconoció ser cierto que el niño LKMO cursa el primer grado de primaria en el colegio Miguel Hidalgo, A.C. con domicilio en Avenida Texcuyuapan sin número Fraccionamiento Guadalupe, en ésta ciudad; ser cierto que el niño FDMO está inscrito en el área de lactantes del Jardín de Niños y Niñas estancia infantil Freinet con domicilio ubicado en 15ª Privada Poniente número 19 diecinueve entre Boulevard D'amiano Cajas y 12 a Privada Norte, colonia Insurgentes de ésta ciudad de Tapachula, Chiapas; ser cierto que para la educación de los hijos se originan gastos de uniformes, calzado útiles escolares y transporte; ser cierto que cuenta con la capacidad económica para proporcionar una pensión justa y adecuada

para sus hijos y aclaró que su sueldo es muy bajo, paga colegiatura de los niños más el descuento de la vía nomina que le hacen por pensión y los gastos que se generan de casa como es luz y agua; ser cierto que se desempeña como empleado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) donde se desempeña en el puesto de apoyo administrativo en salud-A5 siendo su lugar de adscripción en esta ciudad de Tapachula, Chiapas y aclaró que es el área de mantenimiento; medio de prueba al que se otorga valor pleno de conformidad con el artículo 391 de la Ley Adjetiva Civil luego que se produjo por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y con las formalidades de ley, por ello, se llega a la conclusión que los hijos del demandado deben recibir alimentos por parte de él, lo cual encuentra sustento además en lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral quedando a cargo de sus ascendientes el deber de preservar ese derecho; siendo obligación del Estado velar porque se cumpla ese encargo constitucional, por lo tanto, la circunstancia de ***** en representación de sus hijos LKMO y FSMO, haya acudido a ejercer la acción de alimentos, es presunción legal de que ellos tienen imperiosa necesidad de recibirlos, cobra aplicación al caso la jurisprudencia VI.2º.J/142, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Página 688 del Tomo VIII, Agosto del 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto literal siguiente: *“ALIMENTOS. PRESUNCION DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”* Por último, por lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y

humana, analizadas que han sido las constancias procesales no se advierte ningún otro indicio que favorezca a sus intereses y respecto de la segunda de los hechos probados no se deducen otros que sean su consecuencia ordinaria y que le favorezcan distintos a los ya considerados, de conformidad con el artículo 387 del Ordenamiento Procesal Civil Local.

----- Por su parte, el demandado *****cuando produjo su contestación replicó que resulta ser él quien sufraga los gastos de inscripción de sus hijos, útiles escolares y uniformes, que además su sueldo que obtiene es muy raquítica por contar con diversos préstamos personales y además sus hijos cuentan con servicio de salud, aunado a que acaba de terminar la carrera de arquitectura, pero no ha podido obtener su carta pasante por contar con adeudos, para acreditar sus excepciones como estaba obligado hacerlo, desahogó los siguientes medios de convicción:- Documentales.- consistentes en un estado de cuenta de la institución bancaria Banamex expedido a favor de *****, de la cual se advierte que adeuda la cantidad de \$24,416.11 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos 11/100 Moneda Nacional), una hoja de pagos pendientes de fecha 22 veintidós de agosto de 2015 dos mil quince expedido por la Jefa del Departamento de cobros del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas, plantel Tapachula dirigido a ***** quien estudia la Licenciatura en Arquitectura; oficio número 007.130.600.VIGENCIA 0737/2015 de fecha 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince expedido por el Director de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de ésta ciudad, en el cual informa que hay registro de afiliación de *****y LKMO y FSMO por lo que son derechohabientes de esa institución; escrito de fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince expedido por el Representante Legal del Instituto de Estudios

Superiores de Chiapas de ésta ciudad, en el cual informa que habiendo revisado pormenorizadamente la base de datos de los alumnos que presentan adeudos a la institución, se manifiesta que es afirmativo y que en la actualidad adeuda la cantidad de \$2,127.50 (Dos Mil Ciento Veintisiete Pesos 50/100 Moneda Nacional) correspondiente al cuarto pago del noveno cuatrimestre; escrito de fecha 4 cuatro de marzo del presente año, signado por el Jefe de Departamento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en el cual hace constar que con fecha 24 de marzo de 2015 dos mil quince ***** con RFC. MUPF850402 ejerció un préstamo ordinario con número de préstamo 20150090685 con un capital original de \$17,000.00 (Diecisiete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), y con un descuento quincenal de \$652.17 (Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos 17/100 Moneda Nacional), durante 24 quincenas, sin embargo, con fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año refinanció el préstamo anterior con uno nuevo de número 20160029841 con un capital original de \$22,100.00 (Veintidós Mil Cien Pesos 00/100 Moneda Nacional), con un descuento quincenal de \$871.02 (Ochocientos Setenta y Un Pesos 02/100 Moneda Nacional) durante 24 quincenas, medios de prueba a los cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 342, 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil, que es cierto justifican los adeudos que tiene el deudor alimentario por concepto de préstamos personales y pagos de colegiatura de la licenciatura que cursó, pero lo cierto es que no se acredita que de los prestamos que realizo hayan sido beneficiados sus acreedores alimentarios, y respecto a la deuda que tiene con la institución donde curso su licenciatura esto lo puede cubrir en pagos parciales del sueldo que genera, lo que si se justifica es que sus acreedores tienen cubierto el rubro de asistencia médica; medios de pruebas que se concatenan con la testimonial a cargo de ***** y ***** quienes al

deponer en lo que interesa fueron uniformes y contestes en manifestar que la situación económica del señor Francisco Daniel Muñoz Pérez es regular porque paga los gastos de colegiatura de sus hijos, alimentos, ropa y calzado y los gastos que genera la casa donde habita según la primer testigo, en tanto que el segundo señalo que regular porque trabaja en el ISSSTE no es un trabajo donde gana muy bien y tiene gastos que hacer de la manutención de sus hijos; que el señor *****desempeña trabajo alguno en el área de mantenimiento del ISSSTE; que el señor *****cuenta con deudas en Banamex con un monto de \$37,000.00 (Treinta y Siete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), y un préstamo personal que tiene en el Issste y también tiene un adeudo en la escuela de la Universidad Salazar por los cuales no ha podido terminar la carrera de Arquitectura; que el demandado ha sido responsable con la manutención de sus hijos ya que en muchas ocasiones lo acompañaba a comprar la despensa; que el demandado no cuenta con bienes de su propiedad; que los niños LKMO y FSMO cuentan con servicios de salud por parte de ***** en el ISSSTE; fundando la razón de su dicho la primer testigo en que le consta porque desde que eran novios a la fecha han estado y han convivido con ellos han estado al pendiente de los niños y de todo su proceso que han llevado como casados, en tanto que el segundo fundo la razón de su dicho en que estaba al pendiente de ellos y trabaja en la misma institución que Francisco; atestes que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 406 del Código Procesal Civil, pero resultan insuficientes para declarar improcedente la acción de alimentos intentada o para justificar que se cubre de conformidad con los requisitos de necesidad-posibilidad a que alude el artículo 307 del Código Civil para el Estado de Chiapas, luego que ese derecho se define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista

para exigir de otra constituida como deudor alimentario lo necesario para vivir en consecuencia del parentesco consanguíneo, derecho que es de carácter obligatorio al provenir de la ley, y por lo tanto, quien lo reclama judicialmente sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere, debiendo demostrar que quien deba proporcionarlos (deudor alimentista) tenga posibilidad económica para hacerlo y que quien deba recibirlos tenga necesidad de ello lo cual acontece tratándose de niños y adolescentes, por lo cual la necesidad de los alimentos requiere de acciones adecuadas e inmediatas que permitan su pronta satisfacción ya que su pago no puede ni debe retardarse toda vez que se funda comúnmente en una necesidad apremiante, de ahí que aun en el caso de que se hagan entregas voluntarias de dinero a título de alimentos, esto no representa ningún obstáculo ni impedimento legal para que el acreedor alimentario o su representante pueda ejercer la acción autónoma de pago de aquéllos, ya que tal necesidad que en sí misma implica la subsistencia de una persona y puede exigirse la fijación de una pensión provisional como una medida urgente, por ello, en atención a esas mismas razones de prioridad la acción de pago procede en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le atribuya y de su origen, pues lo relativo a pensiones alimenticias prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad. Y por lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, analizadas que han sido las constancias procesales no se advierte ningún otro indicio que favorezca a sus intereses y respecto de la segunda de los hechos probados no se deducen otros que sean su consecuencia ordinaria y que le favorezcan distintos a los ya considerados como tampoco se advierte la existencia de presunción legal alguna que le beneficie, de conformidad con el artículo 387 del Ordenamiento Procesal Civil Local. Por lo tanto, la acción que la actora ejerce en representación de sus hijos se encuentra regulada por el

artículo 311 fracción I del Código Civil y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a sus acreedores en el numeral 299 del citado Código, además que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, aunado a que, el artículo 982 del Código Procesal Civil faculta a ésta autoridad para intervenir en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes e incapaces y se soliciten por razón de parentesco, deberá demostrarse en éste con las actas certificadas de nacimiento o en su caso con los exámenes correspondientes, así como todas las pruebas pertinente para tal efecto.

----- En tal tesitura, observando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, niñas y adolescentes deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro del grupo colectivo. Máxime que en observancia a lo establecido por el artículo 27 parte 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño son los Estados partes quienes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, de ahí que, quien resuelve de acuerdo con las facultades que le confiere a la suscrita Jueza como observancia obligatoria los Tratados Internacionales de protección a niñas,

niños y adolescentes en base al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de que involucren niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido por el artículo 1º Constitucional, 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.2 d. Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, considerando que el derecho de los niños, niñas y adolescentes de recibir alimentos es un problema relacionado con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, por lo que se considera de orden público, imprescindible y de suma preferencia; que la finalidad inmediata de los alimentos es lograr la supervivencia decorosa de una persona; es decir, su verdadero y noble fin ético-moral consiste en proteger y salvaguardar la existencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, de los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; en virtud que los acreedores alimentistas del demandado requieren de todos los conceptos de alimentos, a excepción del rubro de salud por tenerlo cubierto por parte de la fuente laboral del deudor alimentario, que el derecho a la salud debe entenderse como una protección previsto en el precepto 4º constitucional que tiene como finalidad de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan sus necesidades, además de que tiene derecho a vivir decorosamente sin lujos pero de manera proporcional al status en que se desenvuelve; que la obligación alimentaría corresponde a los padres en forma equitativa según sus haberes y obligaciones, y que en el caso a estudio se demostró que la madre cumple con ese deber luego que satisface a sus hijos en forma directa los cuidados necesarios e indispensables para su crecimiento y desarrollo personal, sin olvidar también que el demandado tiene que satisfacer sus propias necesidades personales, no obstante, está obligado a otorgar alimentos a sus acreedores que le demandan, que está en posibilidades de otorgarle

alimentos acorde a las necesidades particulares de éste, sus costumbres y particularidades que tiene en el entorno familiar y social, que éste último aspecto de entorno social es de destacarse que según el Programa Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor y aprobado por la Secretaría de Economía en términos de los artículos 25 y 26 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, consultado vía electrónica en la página <http://www.dof.gob.mx/notadetalle.php?codigo=5343849&fecha=08/05/2014>, la población mexicana se estratifica en diversas clases sociales determinadas con base en sus funciones, costumbres, situación económica y de poder; estas clases se describen en seis perfiles que engloban a un determinado tipo de personas de acuerdo con la ocupación o actividad que desempeña dentro de la sociedad mexicana, sus ingresos económicos, su nivel cultural y sus pautas de comportamiento; dichas clases son: a) Baja baja.- constituida por trabajadores temporales e inmigrantes, comerciantes informales, desempleados y gente que vive de la asistencia social; b).- Baja alta.- conformada principalmente por obreros y campesinos (agricultores): es la fuerza física de la sociedad, ya que realiza arduos trabajos a cambio de un ingreso ligeramente superior al sueldo mínimo; c) Media baja.- Formada por oficinistas, técnicos, supervisores, y artesanos calificados con ingresos no muy sustanciosos pero estables; d) Media alta.- incluye a la mayoría de hombre de negocios y profesionales que han triunfado y por lo general obtienen buenos y estables ingresos económicos; e).- Alta baja.- La Integran familias que son ricas de pocas generaciones atrás, sus ingresos económicos son cuantiosos y muy estables y f).- Alta Alta.- compuesta por antiguas familias ricas que durante varias generaciones han sido prominentes y cuya fortuna es tan añeja que se ha olvidado cuando la

obtuvieron, que de acuerdo a esta descripción el entorno social al que pertenecen los acreedores alimentistas corresponde al de la clase media baja, porque según del estudio socioeconómico que se practicó a la actora por la trabajadora social adscrita a este Juzgado, señaló tener su domicilio particular en camino a la Pita, casa número *****, Fraccionamiento ***** de ésta ciudad, que se dedica a los oficios del hogar, que cuenta con grados de estudios profesionales de maestría en trabajo social, que es casada, que su integración familiar lo constituye con su esposo e hijos, que las enfermedades que padecen sus hijos son gripe y tos, que cuentan con los servicios médicos por parte del ISSSTE, que las actividades familiares de fin de semana que realizan es que practican deportes (futbol el niño Leonardo) acuden al cine, visitan familiares, realizan quehaceres del hogar, visitan parques o centros recreativos, acuden a centros comerciales, que estudia la actora maestría en trabajo social, pero esto no es obligación del demandado contribuir con los gastos de su educación, que no obtiene un ingreso mensual, que sus egresos mensuales por alimentación es por la cantidad de \$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), agua mensual \$63.00 (Sesenta y Tres Pesos 00/100 Moneda Nacional); transporte mensual \$1,440.00 (Un Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), educación \$1,650.00 (Un Mil Seiscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); recreación mensual \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional); ropa y calzado \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), bimestral \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional); que habita una vivienda prestada, casa sola, número de dormitorios 2, índice de hacinamiento 4, sala, comedor, cocina, las paredes de ladrillo, pisos de concreto y lamina metálica, techos de mosaico y cemento, los mobiliarios con los que cuenta son 2 camas, 1 ropero o closet, 1 tocador, 1 televisión, 1 DVD, 1 ventilador, 1 refrigerador, 1 licuadora, 1 cafetera, 1 plancha, 1 lavadora, ½ cocina integral, 1

computadora, 1 sala, 1 comedor, 1 librero, 4 sillas, 1 mesa de usos múltiples, los servicios públicos con los que cuenta son agua potable, drenaje, alumbrado público, recolector de basura y luz; de la misma manera, que de acuerdo a esta descripción el entorno social al que pertenece el demandado corresponde al de la clase media alta, porque señaló tener su domicilio particular en calle camino a la pita Fraccionamiento *****, casa número * de ésta ciudad, ser empleado del ISSSTE, que cuenta con grados de estudios profesionales de licenciatura en Arquitectura, que es casado, que su integración familiar lo constituye con su esposa e hijos, que cuenta con los servicios médicos por parte del ISSSTE, las actividades familiares de fin de semana que realiza es que practica deporte (futbol), acude al cine, visita familiares, realiza quehaceres del hogar, trabaja como empleado, en un horario de 8:00 a 14:30 horas de lunes a viernes, que obtiene un ingreso mensual por la cantidad de \$4,185.80 (Cuatro Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos 80/100 Moneda Nacional) o \$2,092.90 (Dos Mil Noventa y Dos Pesos 90/100 Moneda Nacional) de manera quincenal, que sus egresos mensuales por alimentación es por la cantidad de \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), agua \$63.00 (Sesenta y Tres Pesos 00/100 Moneda Nacional), predial \$32.50 (Treinta y Dos Pesos 50/100 Moneda Nacional), anual \$390.00 (Trescientos Noventa Pesos 00/100 Moneda Nacional), electricidad \$87.50 (Ochenta y Siete Pesos 50/100 Moneda Nacional), bimestral \$175.00 (Ciento Setenta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional), transporte mensual \$480.00 (Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) para ir a su trabajo, ropa y calzado \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) anual, \$1,640.00 (Un Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) por préstamo en Banamex; \$164.00 (Ciento Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional) disch; que debe la cantidad de \$37,770.74 (Treinta y Siete Mil

Setecientos Setenta Pesos 74/100 Moneda Nacional) a la institución bancaria Banamex, y de colegiatura la cantidad de \$2,800.00 (Dos Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) cuando estudiaba; que habita una vivienda prestada, casa sola, número de dormitorios 2, índice de hacinamiento 4, sala, comedor, cocina, baño privado, las paredes de ladrillo, pisos de concreto y lamina metálica, techos de mosaico y cemento, los mobiliarios con los que cuenta son 2 camas, 1 ropero o closet, 1 tocador, 1 televisión, 1 DVD, 2 ventiladores, 1 refrigerador, 1 licuadora, 1 cafetera, 1 plancha, 1 lavadora, ½ cocina integral, 1 computadora, 1 sala, 1 comedor, 1 librero, 5 sillas, 1 mesa de usos múltiples, los servicios públicos con los que cuenta son agua potable, drenaje, alumbrado público, teléfono público, TV por cable, recolector de basura y luz; medios de prueba que se les otorga valor de testimonio de calidad de conformidad con los preceptos 406 y 986 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado. Consecuentemente, al quedar acreditado que la actora tiene bajo sus cuidados a sus hijos es inconcuso que cumple con la obligación alimentaria al prodigarle no solo atenciones económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que ellos se desarrollen normalmente, pues no hay que olvidar que la obligación alimentaria, no se cumple solamente con entregar al acreedor un porcentaje de sus percepciones o haberes, sino que también a la satisfacción de diversos beneficios, que indudablemente trascienden a un sano desenvolvimiento personal y social de sus hijos por lo que la madre tenga a su favor la presunción a que se refiere el artículo 387 del Código Procesal Civil, de que está cumpliendo con la parte que como madre de los acreedores les corresponde. Lo anterior sin olvidar lo dispuesto por el artículo 299 del código civil, del que se desprende la obligación a que se encuentra sujeto el demandado a cumplir con su deber alimentario, y tomando en consideración que los alimentos de conformidad con el artículo 304 del mismo ordenamiento antes citado, comprenden la comida, el

vestido, la habitación la asistencia médica en caso de enfermedad, así como, además, los gastos para su educación (oficio, arte o profesión), así como para el esparcimiento indispensable para su edad, así como en merito a lo establecido por el artículo 307 de la Ley antes citada, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos que los acreedores alimentistas que le demandan en la especie resulta ser dos y el demandado también debe solventar sus propias necesidades, que la progenitora de los niños también debe contribuir con los gastos de sus hijos de manera proporcional, por lo que, se debe considerar y evaluar las circunstancias particulares que prevalezcan o represente esa relación familiar como son: a).- El estado de necesidad del acreedor; b).- Las posibilidades reales del deudor para cumplirlas; c).- El entorno social en que éstos se desenvuelven; d).- Las costumbres y demás particularidades que representa la familia a que pertenece; y e).- Que el monto de los alimentos cubra las necesidades vitales ó precarias del acreedor y le solvente una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status social aludido; observando siempre que los alimentos sean otorgados de acuerdo con las posibilidades de quien deba darlos, tomando en cuenta las necesidades del que deba recibirlos, como lo prevé el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 11 del Tomo XIV, Agosto del 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto literal siguiente: *“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305,*

307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”. Por ello, de conformidad al estatus social en que se desenvuelven originan gastos fuertes, que los niños se encuentran en edad escolar donde se tiene que cubrir una colegiatura mensual, que tienen asegurada la atención médica como beneficiarios a la prestación laboral de su progenitor, por lo que requieren los rubros de comida, vestido, educación, actividades recreativas, habitación y un sano esparcimiento, que sus condiciones de vida, de ocupación y la comunidad que forma parte es determinante para fijar el monto de la pensión alimenticia que debe otorgar el deudor, a la par de su capacidad económica, que las posibilidades económicas del deudor están acreditadas, que atendiendo al interés superior del niño para garantizar su desarrollo en los aspectos físico, mental y emocional se deben tener garantizados por lo menos tres alimentos diarios, con el balance apropiado

para su nutrición, los cuales deben ser sustanciosos, debiendo considerar que el demandado como parte de su carga alimentaria no cubre satisfactoriamente con los rubros de recreación, vestido, alimentos, habitación y educación comprendidos por el artículo 304 del Código Civil para el Estado. Por consiguiente, se estima justo y equitativo condenar al deudor alimentario ***** a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos LKMO y FSMO representados por su progenitora *****, la cantidad que resulte del 35% treinta y cinco por ciento en forma mensual del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previas deducciones de ley ya que éstas son de carácter permanente derivadas de una obligación legal no así la de los préstamos personales que en nada favorecen a sus acreedores que hoy le demandan, lo cual resulta lógico en virtud que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que en cambio no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones como lo son préstamos de carácter personal ya que de no haberlos obtenido libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en el patrimonio del deudor alimentista; porcentaje que se estima suficiente para cubrir las necesidades vitales más apremiantes de sus acreedores a quien debe solventarle una vida decorosa, tal vez sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status social en que se encuentran acostumbrados. Por consiguiente, una vez que quede firme la presente resolución gírese oficio a la Jefa de Servicios de Prestaciones de la subdirección de personal de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de ésta

ciudad, a efecto de que proceda dejar sin efecto el porcentaje decretado en forma provisional al demandado por concepto de alimentos ordenado mediante oficio número 2340-A/2015 de fecha 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince y en su lugar realice el descuento por el monto aquí decretado como definitivo, poniéndolo a disposición de los niños LKMO y FSMO representados por su progenitora ***** , en cualquiera de las formas más eficaces y accesibles a ella en esta ciudad.

----- Por último, en cuanto a la prestación solicitada por la actora respecto a la separación del cónyuge varón del domicilio conyugal, dígasele que no ha lugar a conceder su petición, por cuanto que de las constancias judiciales queda acreditado que en la actualidad ninguno de los cónyuges habita el domicilio conyugal.

----- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en autos.

----- Por otra parte, cabe precisar que ***** formuló reconvencción respecto al Derecho de Convivencia que tiene con sus hijos LKMO y FSMO, específicamente los días martes y jueves en un horario de 16:00 a 20:00 horas de 9:00 am a 19:00 horas los días domingos y en vacaciones de verano y diciembre en un periodo de quince días; por lo que, previo análisis de las constancias procesales que integran el sumario que nos ocupa mismas que tienen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien ahora resuelve considera que es Procedente la reconvencción planteada por los motivos expuestos: En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Civil del Estado, 8, 12, 13 y 17 de la Convención de los Derechos del niño, en cuanto a la Patria Potestad, Guarda y Custodia del niño ADLRE, es preciso indicar que tomando en consideración el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y que tienen derecho a vivir en familia, que no

podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chiapas, que cuando compareció ante ésta presencial judicial el niño LKMO, con fecha 5 cinco de enero del presente año, una vez que se procedió a informarle el motivo de su presencia en este Juzgado, por lo que es necesario escuchar su opinión para salvaguardar sus derechos y enseguida se procedió a escucharlo en declaración, quien en uso de la voz manifiesta de forma voluntaria, lo siguiente: " *Tengo seis años, me gusta que me digan Leo, voy en primero de primaria, estudio en el Colegio Miguel Hidalgo, mi mamá paga la colegiatura ella trabaja en uñas en la casa de mi abuelita Ana. A las siete y media me voy a la escuela, no me gusta levantarme temprano, me regañan mucho, mi papá me regaña me dice "ya levántate"; en el kínder iba en el constancia, no quería que me cambiaran de escuela. No tengo amigas sólo seis novias, ellas me dicen amorcito, ya les di dos besos en el cachete. Mi materia favorita es sólo ir al recreo y mi segunda tarea favorita es mi tarea. A la escuela llevo short y pantalón, zapatos, tenis y playeras. Me Gusta comer platanitos fritos con crema y queso, me gusta comer mango con sal y limón y chile, pero en pedacitos, lo como acostado viendo televisión. Mi programa favorito es "Tío Grampa" y mi caricatura es "Hora de aventura" y una película. Tengo un hermanito, él le tiene miedo al agua del mar y a las albercas, me acuerdo una vez que fui al mar llevé un juguete y lo perdí y me puse a llorar, era un carro. Mi mamá me hace de comer, tengo dos abuelitas mamá Ana y abuelita Irma. Tengo un primo que se llama Héctor Octavio, es hijo de la hermana de mi mamá, mis tías son dos mi tía Maricarmen y mi tía Liliana, Héctor Octavio es hijo de mi tía Maricarmen. Mi tía Liliana tiene tres hijas son: Andrea, Valeria y Arisbet. A mis abuelitos Irma y Francisco les digo abuelitos. Mi hermanito*

va a la guardería mi papá tiene dos trabajos el ISSSTE y con el arquitecto, yo no veo a mi papá en la noche cuando llega porque ya estoy durmiendo, hoy cuando me desperté ya no lo vi en la cama. Tuve un sueño feo, soñé un monstruo, se disfrazo de una persona y yo lo aplasté, era mi hermano disfrazado. Convivo con mi papá, pocas veces, me lleva al cine, sólo al cine, vamos a un restaurant del tío Gruñón y me compra hot dogs. Mis dos abuelitos trabajan en un campo, entrenan niños y hay grandes. Mi papá también va a entrenar. El juego más mejor del mundo para mi es el futbol americano, soy delantero. A la iglesia voy poco, no me gusta la oración, tarda mucho. Me aburre porque el libro está hecho de papel. Quiero salir a pasear con mi papá una vez y otra vez con mi mamá. Me dan gasto para la escuela y una vez que fuimos a Walmart mi papá no me quiso comprar una espada de star wars, me dijo que no porque soy desobediente. Quiero salir a convivir con mis papás pero que no se griten. Cuando me enfermo me llevan al ISSSTE, en un restaurante cerquita del ISSSTE vomité una vez, no sé por qué, creo que porque fui al cine, diez minutos antes de entrar me puse a jugar videojuegos con mi papá y me tomé un refresco y después me compró otro refresco y comí palomitas y me comenzó a doler el estómago. Y otro día que iba en la combi con mi mamá también vomité. Mi papá tiene más hermanos son mi tío Daniel que es más chico que mi papá, no ha tenido una boda pero le gustan las chicas. Tengo dos tíos mi tío Dany y Chris que tiene diez años, me enseña a jugar videos de terror y unos de chistes que me dan risa. Me gusta comer hot dog, hamburguesas y pizzas. Mi postre que me hacen mis segundos abuelos (Doña Irma y Don Francisco) es bolillo con nutella.", declaración que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 8.1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12, 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, se determina que la patria potestad de los niños LKMO y FSMO, lo ejercerán en forma conjunta

ambos progenitores, pero su custodia quedará a cargo de su progenitora *****
*****, por ser quien actualmente los tiene. Empero, por cuanto debe tomarse en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, 10 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño dado que la sociedad está interesada en que puedan convivir con ambos padres cuando tal situación no los ponga en peligro, porque la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad tutelando su sano desarrollo física y mental, que de las constancias procesales se advierte que el demandado tiene interés en convivir con sus hijos, aunado que es un derecho que tienen de manera recíproca y en virtud que esto refuerza el vínculo emocional y familiar, que no se acredita que el demandado constituya un peligro para el desarrollo físico y moral de sus hijos, que esta autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada y evitar posible reposición de procedimiento ordeno escuchar en declaración a las partes la cual se celebró con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, donde literalmente manifestaron lo siguiente:

propone que desea convivir con sus hijos los miércoles y viernes de las 8:00 ocho de la mañana a las 8:00 ocho de la noche y los domingos todo el día, también propone que se le permita llevar a su hijo de iniciales L.K.M.O. a sus clases de fútbol que realiza en la Escuela propiedad de su progenitor los martes y jueves de las 16:00 dieciséis horas a las 18:00 dieciocho horas. También propone que se le permita convivir con sus hijos el horario en que la madre de los niños se encuentre en la escuela recibiendo sus clases de maestría porque son tres fines de semana que la actora acude en esos días a clases, pero pide que sea con excepción del sábado del cual no dispone porque trabaja en una constructora." Siendo lo único que propone el actor reconvencionista en

*cuanto al horario de convivencia con sus hijos. Por su parte la señora
*****, manifiesta: "Yo estoy de acuerdo
que el padre de mis hijos conviva con ellos tres fines de semana en un
horario abierto porque por el horario de mis estudios me mantengo
ocupada los sábados de tres a nueve de la noche y los domingos de ocho de
la mañana a las dos de la tarde, pero el fin de semana que tengo libre
antes de cada inicio de clases, le propongo que me deje a mi convivir con
mis hijos y se los cambio por cualquier día de la semana. Y estoy de
acuerdo en que el padre de mis niños lleve a mi hijo de iniciales L.K.M.O.
a sus clases de fútbol que realiza en la Escuela de mi suegro, siempre y
cuando mi hijo tenga buen rendimiento escolar, ya que si no es así, no
estoy de acuerdo en que lo lleve a hacer deporte, sobre todo en períodos de
exámenes." Se hizo constar que tomando en cuenta que las partes del juicio
no se ponen de acuerdo en cuanto al horario de convivencia, únicamente
se tienen por formuladas sus propuestas, para todos los efectos legales a
que haya lugar, por tanto al no haber voluntad de las partes en convenir
con respecto a la convivencia con sus hijos, en consecuencia, es preciso
indicar que la convivencia de los niños, niñas y adolescentes con sus padres
que se encuentran en crisis y desavenencias familiares llevan a los padres a
interrumpir o terminar la vida en común junto a sus hijos, sin embargo este
deber del padre y de la madre es indelegable, y el interés del niño exige
también que se garantice la máxima estabilidad y continuidad en su crianza
y educación, para que no pierdan el afecto con la familia de ambos, permita
el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo
que tienen con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal
integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al
que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de ellos se produce en el
entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que
pertenecen, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus*

capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico, máxime, que de las pruebas aportadas no se advierte que a los niños su progenitor lo haya violentado, puesto que la mayor parte del tiempo se relacionan con la progenitora, y los fracasos familiares han sido entre la pareja de cónyuges. Por lo que, no se advierte, alguna causa de inhabilitación por maltrato hacia los hijos, descuido u otra causa grave que cometiera el progenitor en contra de sus hijos. En esos términos, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del niño, niña o adolescentes porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico para ellos. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los niños, niñas y adolescentes puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior que es fundamental en la satisfacción del interés superior del niño garantizar la convivencia entre padres e hijos, luego que esto además de permitirles el goce de sus derechos como seres humanos, los proyecta hacia su vida

adulta dándoles las bases para forjar una mejor comunicación con su familia y el resto de la sociedad, e incluso para la toma de sus propias decisiones personales; de ahí que hoy se afirma la convivencia es un derecho de los niños, niñas y adolescentes porque incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y en la protección de sus intereses, toda vez que resulta incuestionable que el contacto entre ellos y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración del concepto de núcleo elemental de la sociedad, que en la etapa de la vida que cursan cimientan de modo trascendental esa concepción fundamental que también la ley protege y tiende a conservar. Esa protección jurídica a los intereses de los infantes se erige sobre la base de que son éstos quienes tienen derechos determinados y no sólo sus padres para convivir con ellos, por lo cual es obligatorio para el Juzgador considerar lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la sociedad está interesada en que los niños puedan convivir con ambos padres cuando ello no los ponga en peligro, aunado que los niños para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Al caso encuentra sustento por analogía la Jurisprudencia sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en la página 1289 del Tomo XXII, Septiembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del contenido literal siguiente: *“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.* De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y

convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.” En este contexto, se concluye que en la especie ***** solicitó a su favor el ejercicio del derecho de convivencia respecto a sus hijos LKMO y FSMO, solicitando se le reconozca la convivencia familiar, que no existe oposición por parte de la demandada que el actor conviva con sus hijos tan es así que cuando inicio

los conflictos entre ellos habitaban el mismo domicilio conyugal y venían efectuando dicha convivencia en forma armoniosa, pero además de acuerdo al principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales porque en la actualidad gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar en el cuidado de los hijos, pues es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los hijos, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora, aunque dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas, aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado en donde la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 reafirma el principio general de no discriminación el cual se proyecta en dos ámbitos, la no discriminación por cualidades de los niños y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores, por tanto, se llega a la conclusión que es la responsabilidad que ambos padres deben de tener para con sus hijos procurándole mejores condiciones de vida que pueda favorecer su estado emocional, desarrollo integral y mucho aspecto relacionados con su felicidad, máxime que dicha protección de derechos del niño se encuentra regulado por la convención de los derechos del niño, en donde sus artículo 6 punto 2 y 9 de dicha convención establece que los Estados partes garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a

reserva de revisión judicial las autoridades competentes lo determinen, de conformidad con la ley, que tal separación es necesaria en el Interés superior del niño. En consecuencia, tomando en consideración que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al Interés superior del niño. Luego entonces, quien juzga determina que se debe de fortalecer las relaciones interpersonales padre-hijos muy a pesar de que se encuentren separados, pues no debe inadvertirse que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social e incluso económico; de ahí que en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados sin condición alguna, sus progenitores (padre y madre) deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión y máximo respeto, recurriéndose de ser necesario al auxilio de terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus hijos, de modo tal que la relación de los infantes con uno y otro de sus padres no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, la finalidad de que convivan con cada uno de ellos es para que se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. No obstante que cuando se desahogó la confesional a cargo de la demandada reconvencionista reconoció ser cierto que su articulante como padre de sus hijos tiene derecho a convivir con ellos; ser cierto que la convivencia con el niño LKMO los días martes y jueves es porque los lleva a su actividad deportiva de futbol; ser cierto que tiene que pasar a recoger al niño LKMO al domicilio de los padres ubicado en la colonia Insurgentes de ésta ciudad, y aclaró que como no le da la manutención de sus hijos tiene que ir a la

casa de sus padres para que coman sus hijos; ser cierto que su articulante es un padre amoroso con los niños, ser cierto que como padres de los niños deben velar por su atención, cuidados y desenvolvimiento propio de su edad; ser cierto que su articulante no presenta peligro alguno para sus hijos; ser cierto que los niños no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres; medio de prueba al que se otorga valor pleno de conformidad con el artículo 391 de la Ley Adjetiva Civil luego que se produjo por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y con las formalidades de ley, sin que sea de considerarse un CD que contiene la grabación de voz, en virtud de que realmente no se tiene la certeza de que las personas ahí vistas se trate de los contendientes. En las narradas circunstancias, quien hoy resuelve estima que es procedente la acción de convivencia ejercitada y por tal circunstancia, con fundamento den los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 256 y 412 del Código Civil en el Estado, así como los preceptos 61, 67, 68 fracción II y 69 fracción IV del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas, tomando en cuenta que como ya se expuso la sociedad está interesada en que los niños puedan convivir con ambos padres cuando ello no los ponga en peligro, toda vez que la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad tutelando su sano desarrollo físico y mental, sobre todo en este caso en donde los hijos de los contendientes necesita de manera apremiante el contacto con su padre. Por consiguiente, quien juzga declara que *****conservará sus derechos de convivencia y vigilancia respecto de sus hijos LKMO y FSMO, los días martes y jueves en un horario de 16:00 a 20:00 veinte horas, y los días domingos de las 11:00 once de la mañana a las 19:00 diecinueve horas de cada quince días; en periodos vacacionales y días

festivos en un 50% cincuenta por ciento siempre y cuando estén bajo el cuidado del progenitor, así también, podrá acudir a la escuela donde se encuentren estudiando sus hijos para preguntar sobre su aprovechamiento y conducta de tal suerte que sus hijos se sientan protegido e interesado por su desempeño escolar de parte de su padre, mismo que deberá ser entregado por la progenitora en el domicilio que actualmente habita para efectos de que tengan posibilidad de salir al cine, al parque o centros recreativos, educativos o comerciales si así lo desean, debiendo recoger el padre a los niño en la dirección señalada con la obligación de tenerlo de vuelta en el día y hora antes fijada y con el compromiso de ayudar a sus descendientes en trabajos escolares, quedando conminado el actor a verificar que cuando sus hijos permanezca a su lado sea en estado conveniente, sin expresar palabras que atenten contra la dignidad de la madre de los niños, o interrogarlo sobre la actividad que realiza aquélla, esto para no causarle daño psicoemocional, lo mismo es para la madre de que se abstenga de interrogar a sus hijos sobre la actividad que realiza el papá de sus hijos o ejerza presión para indagar sobre su cónyuge; se previene a ambos padres le den información que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, por lo tanto, el actor deberá acudir al lugar señalado para que den inicio la convivencia entre ellos y los niños sean entregados por su progenitora o persona de su confianza, o incluso posteriormente podrán mediante escrito modificar el lugar de entrega recepción del niño, debiendo el actor regresar a sus hijos en forma puntual en la hora fijada, toda vez que al haberse demostrado la poca cordialidad que existe entre el actor y la demandada, no es propicia la permanencia del actor en la casa de la demandada y tampoco resulta positivo para lograr un acercamiento entre padre e hijos menos la convivencia ante la presencia de la madre. Por lo que hace a los periodos de receso escolar o de vacaciones, se determina que en el lapso que transcurra

entre el fin e inicio del ciclo escolar (julio-agosto), las primeras dos semanas de los años nones el actor deberá permanecer de manera ininterrumpida con sus hijos y las restantes los niños deberán permanecer con su progenitora, y en los años pares las primeras dos semanas estará con su progenitora y el restante lapso con el actor, siempre procurando cordialidad y flexibilidad a favor de los intereses de los niños. Durante las vacaciones conocidas como de semana santa, en los años nones los niños permanecerán de manera ininterrumpida la primer semana con el padre y la segunda con la madre en el domicilio en que habiten ambos o bien fuera de la ciudad si habrán de salir de viaje y previo comunicado que por escrito realicen ante este Juzgado para el consenso, y durante los años pares del mismo modo la primer semana estará con su madre y la segunda con el padre; en las vacaciones de diciembre, en los años nones permanecerá de manera ininterrumpida la primer semana con el padre y la segunda con la madre en el domicilio en que habiten ambos o bien fuera de la ciudad si habrán de salir de viaje y previo comunicado que por escrito realicen ante este Juzgado para el consenso, y durante los años pares del mismo modo la primer semana estará con su madre y la segunda con el padre; por lo que hace al cumpleaños de los niños, se determina que los años nones lo celebrará con su padre y los años pares con su madre, pero debiendo cumplir con sus obligaciones escolares en su caso, previniéndose a la demandada de que deberá prestar todas las facilidades a efecto de que se cumpla con la convivencia antes señalada, y al actor para que cuando se encuentre con sus hijos no lo ponga en estado de peligro real y patente que ponga en riesgo la integridad física y emocional de sus hijos, sino que por el contrario proteja la integridad de sus hijos cuando permanezca con ellos. Una vez que quede firme esta resolución, por conducto de la Actuaría adscrita hágasele del conocimiento de los contendientes que las obligaciones aquí impuestas en cuanto a la convivencia deberán ser

cumplidas de forma voluntaria, pero que de común acuerdo sujeto a la aprobación judicial podrán modificarlo de conformidad con el artículo 93 de la Ley Adjetiva Civil; empero, deberá apercibirseles que en caso de negarse las partes a acatar lo que hoy se determina, a petición del interesado se procederá en la vía de apremio en la forma que legalmente corresponda incluso con la aplicación de los medios de apremio estimados por el artículo 73 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado para lograr su cumplimiento aún de manera forzosa y con auxilio de la fuerza pública; debiendo los contendientes guardarse respeto mutuo y satisfacer los derechos de integridad y dignidad de los niños procreados, esto con apoyo en lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados, pues es de señalarse que la paternidad no termina por una separación entre los progenitores, de ahí que los padres deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres plenos e íntegros inculcándole sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y sobre todo de responsabilidad, debiendo evitar en la medida de lo posible cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a los niños citados.

----- No se hace condena en costas en esta instancia en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis relativas del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; es decir, no quedó demostrado que se haya litigado con malicia notable o sin justa causa, que se hayan ofrecido pruebas que sean inconducentes o que falten a la verdad, es decir, no se demostró que haya procedido con temeridad o mala fe; se deja de hacer condena alguna por concepto de costas en esta instancia.

- - - Por último, atendiendo a que en proveído de 1 uno de junio del presente año, se le impuso a la Actuaría Judicial un severo extrañamiento

para que fuera mas acuciosa en el desempeño de sus funciones y sobre todo en sus notificaciones que realiza, no obstante, se advierte que no acató dicho extrañamiento pues a pesar de que con fecha 8 ocho de junio del año que transcurre se turnaron los autos a la vista de quien resuelve, y la notificación subsecuente que corre agregada se advierte que es de fecha anterior, por lo tanto, por única ocasión por conducto de su homologo se le apercibe que agregue sus notificaciones con estricto apego a las formalidades que marca la ley, so pena que de incurrir en lo mismo se le aplicará una sanción de hasta diez días de salario mínimo vigente en el Estado cuando aparezca responsable, esto con fundamento en el precepto 279 párrafo tercero del Código Procesal Civil local.

----- Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

----- **PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente en la vía de Controversias del Orden Familiar el juicio especial de **ALIMENTOS** promovido por *******por propio derecho y en representación de sus hijos** *******y** *******,** en contra de ***** en la que la parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y el demandado parcialmente sus excepciones.

----- **SEGUNDO.-** Se estima justo y equitativo condenar al deudor alimentario ***** a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos LKMO y FSMO representados por su progenitora *******,** la cantidad resulte del 35% treinta y cinco por ciento en forma mensual del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como trabajador del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previas deducciones de ley, en los términos del considerando respectivo.

----- **TERCERO.-** Una vez que quede firme la presente resolución gírese oficio a la Jefa de Servicios de Prestaciones de la subdirección de personal de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de ésta ciudad, a efecto de que proceda dejar sin efecto el porcentaje decretado en forma provisional al demandado por concepto de alimentos ordenado mediante oficio número 2340-A/2015 de fecha 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince y en su lugar realice el descuento por el monto aquí decretado como definitivo, poniéndolo a disposición de los niños LKMO y FSMO representados por su progenitora ***** , en cualquiera de las formas más eficaces y accesibles a ella en esta ciudad.

----- **CUARTO.-** Por los motivos expuestos en el considerando respectivo de esta sentencia, se declara improcedente el reclamo de alimentos realizado por ***** por propio derecho, absolviéndose a ***** de hacerle pago alguno.

----- **QUINTO.-** A partir de esta fecha se deja sin efecto la medida provisional decretada en el auto de radicación.

----- **SEXTO.-** Se declara Procedente la reconvenición planteada por ***** en contra de ***** , como consecuencia, se determina que la patria potestad de los niños LKMO y FSMO, lo ejercerán en forma conjunta ambos progenitores, pero su custodia quedará a cargo de su progenitora ***** , por ser quien actualmente los tiene. Empero, se declara que *****conservará sus derechos de convivencia y vigilancia respecto de sus hijos LKMO y FSMO, los días martes y jueves en un horario de 16:00 a 20:00 veinte horas, y los días

domingos de las 11:00 once de la mañana a las 19:00 diecinueve horas de cada quince días; en periodos vacacionales y días festivos en un 50% cincuenta por ciento siempre y cuando estén bajo el cuidado del progenitor, así también, podrá acudir a la escuela donde se encuentren estudiando sus hijos para preguntar sobre su aprovechamiento y conducta de tal suerte que sus hijos se sientan protegido e interesado por su desempeño escolar de parte de su padre, mismo que deberá ser entregado por la progenitora en el domicilio que actualmente habita para efectos de que tengan posibilidad de salir al cine, al parque o centros recreativos, educativos o comerciales si así lo desean, debiendo recoger el padre a los niño en la dirección señalada con la obligación de tenerlo de vuelta en el día y hora antes fijada y con el compromiso de ayudar a sus descendientes en trabajos escolares. Asimismo, en los periodos de receso escolar o de vacaciones, en los términos del considerando respectivo.

----- **SEPTIMO.-** Por conducto de su homologo, se le apercibe a la Actuaría Judicial adscrita a la primer secretaría que agregue sus notificaciones con estricto apego a las formalidades que marca la ley, so pena que de incurrir en lo mismo se le aplicará una sanción de hasta diez días de salario mínimo vigente en el Estado cuando aparezca responsable, esto con fundamento en el precepto 279 párrafo tercero del Código Procesal Civil local.

----- **OCTAVO.-** No se hace condena en gastos y costas en esta instancia.

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

----- Así lo resolvió, manda y firma la Licenciada

, Jueza Tercero en Materia Familiar
del Distrito Judicial de Tapachula, ante la Licenciada

, Primer Secretaria de Acuerdos con
quien actúa y da fe.

AUTO QUE LA DECLARADA EJECUTORIADA

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis.

- - -Por presentado a*****, con su escrito recibido el 6 seis de julio del actual, mediante el cual solicita se declare firme la sentencia.

- - - Al efecto, visto el estado procesal del presente expediente del cual se advierte que la sentencia dictada el 17 DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, dentro del término legal de nueve días a que alude el artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no fue recurrida por las partes; en tal circunstancia, con apoyo en los artículos 91 y 93 del ordenamiento legal invocado **se declara firme** para todos los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia, dese cumplimiento al resolutivo tercero.

- - - Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, del cual se advierte que no existen diligencias pendientes por desahogarse; en consecuencia, se ordena archivar el presente asunto como concluido. Háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno y oportunamente remítase el expediente al Archivo Regional de Tapachula, para efectos de que pasado seis años contados a partir del presente proveído, se destruya, de conformidad con el punto QUINTO de los Lineamientos para el flujo, depósito, depuración y destino final de expedientes, cuadernillos y legajos, en los Juzgados de Primera Instancia, Salas, Áreas Administrativas y Archivo General del Poder Judicial del

Estado de Chiapas, así como la Constitución del Comité Técnico de Dictaminación y Depuración de Archivos.

- - - Asimismo, los documentos originales exhibidos, se dejan a disposición de las partes para que dentro del término de 60 sesenta días contados a partir de la publicación del presente proveído comparezcan a recibir los mismos, previa copia cotejada que de los mismos se dejen en autos, identificación y razón de recibo, apercibidos que de no comparecer a recibirlos bajo su responsabilidad estos serán destruidos conjuntamente con el expediente de mérito.

- - - Notifíquese y cúmplase.

- - - Lo acordó y firma la Licenciada *****
Juez Tercero del Ramo Familiar, de este Distrito Judicial, ante la Licenciada *****
Primer Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. Doy fe.

